

pital sólo en la medida justa para pagar la pensión durante diez o veinte años.

Si con dicho capital no hubiese suficiente para pagar los diez o veinte años de pensión, la diferencia hasta cubrir el compromiso la satisfaría la "Previsión Médica", con cargo a su Fondo auxiliar. Y en el caso inverso, la "Previsión Médica", con destino al Fondo auxiliar, se reembolsaría el saldo sobrante después de pagar la pensión, o antes si se dieran las circunstancias señaladas en los artículos 25 y 26.

ART. 32. Los beneficiarios no podrán por ningún motivo modificar la forma de entrega del subsidio, dispuesta expresamente por el asociado fallecido, ni tampoco la forma de pensión que en su caso impondría la Asociación con sujeción al art. 30.

ART. 33. El Consejo de Administración podrá en su día—si las circunstancias lo aconsejaren—aumentar el número de grupos, siempre simultáneamente en las Secciones de Invalidez y Vida.

### CAPITULO III

#### NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE SOCIOS

ART. 34. Podrán ingresar en la Previsión todos los médicos que ejerzan en el territorio nacional y no estén incapacitados físicamente para la función profesional.

Los asociados serán:

- a) *Fundadores*.—Cuando se inscriban durante el periodo de organización.
- b) *Numerarios*.—Los que ingresen en fecha posterior.
- c) *Protectores*.—Los que contribuyan con cuotas especiales a la mayor prosperidad de la entidad.
- d) *Honorarios*.—Los que se hagan a ello acreedores por los relevantes servicios prestados a la Institución.

Para ingresar en la Asociación será preciso:

- 1.º Ser médico colegiado.
- 2.º Acreditar la edad exigida en los artículos posteriores.
- 3.º No padecer enfermedad alguna ni tener defecto físico que prive al solicitante, a juicio del Consejo de Administración, de alguna importante función del organismo. Si tiene más de sesenta años habrá de acreditar, además, pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.
- 4.º Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios Médicos Provinciales.
- 5.º Someterse al reconocimiento de dos compañeros socios de la entidad y de aquellos otros que el Consejo pueda designar.
- 6.º Ser admitido por el Consejo de Administración.

ART. 35. Durante el periodo de organización se admitirán en el grupo I a todos los médicos, sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores sólo